

CONSTANTINISMO Y CESAROPAPISMO

Edicto de Milán (313) (Edicto de tolerancia)

Yo, Constantino Augusto, y yo también, Licinio Augusto, reunidos felizmente en Milán para tratar de todos los problemas que afectan a la seguridad y al bienestar público, hemos creído nuestro deber tratar junto con los restantes asuntos que veíamos merecían nuestra primera atención para el bien de la mayoría, tratar, repetimos, de aquellos en los que radica el respeto de la divinidad, a fin de conceder tanto a los cristianos como a los demás, facultad de seguir libremente la religión que cada cual quiera, de tal modo que toda clase de divinidad que habite la morada celeste nos sea propicia a nosotros y a todos los que están bajo nuestra autoridad.

Así pues, hemos tomado esta saludable y rectísima determinación de que a nadie le sea negada la facultad de seguir libremente la religión que ha escogido para su espíritu, sea la cristiana o cualquier otra que crea más conveniente, a fin de que la suprema divinidad, a cuya religión rendimos este libre homenaje, nos preste su acostumbrado favor y benevolencia.

Por lo cual es conveniente que tu Excelencia sepa que hemos decidido anular completamente las disposiciones que te habían sido enviadas anteriormente respecto al nombre de los cristianos, ya que nos parecían hostiles y poco propias de nuestra clemencia, y permitir de ahora en adelante a todos los que quieran observar la religión cristiana, hacerlo libremente sin que esto les suponga ninguna clase de inquietud y molestia.

Así pues, hemos creído nuestro deber dar a conocer claramente estas decisiones a tu solicitud para que sepas que hemos otorgado a los cristianos plena y libre facultad de practicar su religión. Y al mismo tiempo que les hemos concedido esto, tu Excelencia entenderá que también a los otros ciudadanos les ha sido concedida la facultad de observar libre y abiertamente la religión que hayan escogido como es propio de la paz de nuestra época.

Nos ha impulsado a obrar así el deseo de no aparecer como responsables de mermar en nada ninguna clase de culto ni de religión. Y además, por lo que se refiere a los cristianos, hemos decidido que les sean devueltos los locales en donde antes solían reunirse y acerca de lo cual te fueron anteriormente enviadas instrucciones concretas, ya sean propiedad de nuestro Fisco o hayan sido comprados por particulares, y que los cristianos no tengan que pagar por ellos ningún dinero de ninguna clase de indemnización.

Los que hayan recibido estos locales como donación deben devolverlos también inmediatamente a los cristianos y, si los que los han comprado o los recibieron como donación reclaman alguna indemnización de nuestra benevolencia, que se dirijan al Vicario para que en nombre de nuestra clemencia decida acerca de ello.

Todos estos locales deben ser entregados por intermedio tuyo e inmediatamente sin ninguna clase de demora a la comunidad cristiana. Y como consta que los cristianos poseían no solamente los locales donde se reunían habitualmente, sino también otros pertenecientes a su comunidad, y no posesión de simples particulares, ordenamos que como queda dicho arriba, sin ninguna clase de equívoco ni

de oposición, les sean devueltos a su comunidad y a sus iglesias, manteniéndose vigente también para estos casos lo expuesto más arriba, de que los que hayan hecho esta restitución gratuitamente puedan esperar una indemnización de nuestra benevolencia.

En todo lo dicho anteriormente deberás prestar el apoyo más eficaz a la comunidad de los cristianos, para que nuestras órdenes sean cumplidas lo más pronto posible y para que también en esto nuestra clemencia vele por la tranquilidad pública.

De este modo, como ya hemos dicho antes, el favor divino que en tantas y tan importantes ocasiones nos ha estado presente, continuará a nuestro lado constantemente, para éxito de nuestras empresas y para prosperidad del bien público. Y para que el contenido de nuestra generosa ley pueda llegar a conocimiento de todos convendrá que tú la promulgues y la expongas por todas partes para que todos la conozcan y nadie pueda ignorar las decisiones de nuestra benevolencia.

Constitución imperial de Teodosio «Cunctos Populos» (380) (Ejemplo de cesaropapismo)

Queremos que todas las gentes que estén sometidas a nuestra clemencia sigan la religión que el divino apóstol Pedro predicó a los romanos y que, perpetuada hasta nuestros días, es el más fiel testigo de las predicaciones del apóstol, religión que siguen también el papa Dámaso y Pedro, obispo de Alejandría, varón de insigne santidad, de tal modo que según las enseñanzas de los apóstoles y las contenidas en el Evangelio, creamos en la Trinidad del Padre, Hijo y Espíritu Santo, un solo Dios y tres personas con un mismo poder y majestad.

Ordenamos que de acuerdo con esta ley todas las gentes abracen el nombre de cristianos y católicos, declarando que los dementes e insensatos que sostienen la herejía y cuyas reuniones no reciben el nombre de iglesias, han de ser castigados primero por la justicia divina y después por la pena que lleva inherente el incumplimiento de nuestro mandato, mandato que proviene de la voluntad de Dios.

DUALISMO GELASIANO

Carta del Papa Gelasio al emperador Anastasio I (año 494)

Hay, en verdad, Augustísimo emperador, dos poderes por los cuales este mundo es particularmente gobernado: la sagrada autoridad de los papas y el poder real. De ellos, el poder sacerdotal es tanto más importante cuanto que tiene que dar cuenta de los mismos reyes de los hombres ante el tribunal divino.

Pues has de saber, clementísimo hijo, que, aunque tengas el primer lugar en dignidad sobre la raza humana, empero tienes que someterte fielmente a los que tienen a su cargo las cosas divinas, y buscar en ellos los medios de tu salvación. Tú sabes que es tu deber, en lo que pertenece a la recepción y reverente administración de los sacramentos, obedecer a la autoridad eclesiástica en vez de dominarla. Por tanto, en esas cuestiones debes depender del juicio eclesiástico en vez de tratar de doblarlo a tu propia voluntad.

Pues si en asuntos que tocan a la administración de la disciplina pública, los obispos de la iglesia, sabiendo que el imperio se te ha otorgado por la disposición divina, obedecen tus leyes para que no parezca que hay opiniones contrarias en

cuestiones puramente materiales, ¿con qué diligencia, pregunto yo, debes obedecer a los que han recibido el cargo de administrar los divinos misterios? De la misma manera que hay gran peligro para los papas cuando no dicen lo que es necesario en lo que toca al honor divino, así también existe no pequeño peligro para los que se obstinan en resistir (que Dios no lo permita) cuando tienen que obedecer. Y si los corazones de los fieles deben someterse generalmente a todos los sacerdotes, los cuales administran las cosas santas, de una manera recta, ¿cuánto más asentimiento deben prestar al que preside sobre esa sede, que la misma Suprema Divinidad deseó que tuviera la supremacía sobre todos los sacerdotes, y que el juicio piadoso de toda la Iglesia ha honrado desde entonces?

HIEROCRATISMO MEDIEVAL

Bula Unam Sanctam Del Papa Bonifacio VIII (1302)

Según nuestra fe estamos obligados a creer y a sostener que hay una sola Iglesia, Santa, Católica y Apostólica, y esto creemos firmemente y confesamos simplemente; y también que no hay salvación ni perdón fuera de ella (...) Y en ella hay «*un solo Señor, una sola fe, un solo bautismo*». (...)

Las palabras del Evangelio nos enseñan que en esta Iglesia y en su poder hay dos espadas, a saber: una espiritual y una temporal. Pues, cuando los apóstoles dijeron: «*He aquí dos espadas*», significa la Iglesia puesto que hablaban los apóstoles, el Señor no replicó que eran muchas, sino suficientes. Y el que niegue que la espada temporal está comprendida en el poder de Pedro, ha entendido equivocadamente la palabra del Señor, cuando dice: «*Torna la espada a su lugar*» De donde ambas se contienen en el poder de la Iglesia; esto es, las espadas espiritual y temporal; la una, para ser utilizada en favor de la Iglesia, y la otra, por la Iglesia; la primera, por el sacerdote; la última, por la mano de reyes y caballeros pero a voluntad y con consentimiento tácito del sacerdote. Pues es necesario que una espada esté subordinada a la otra, y que la autoridad temporal esté sujeta a la espiritual. Pues, cuando el apóstol dice: «*Todo poder procede de Dios y los poderes que existen son ordenados por Dios*», no estarían ordenados si una espada no estuviera bajo la otra espada, y lo inferior, por así decir, no fuera preservado para ser conducido a hechos ilustres.

Porque, según el bienaventurado Dionisio, es ley de la divinidad que lo más bajo tiene que ser guiado por lo más alto. Por lo tanto, según la ley del universo, no todas las cosas son preservadas en orden igual e inmediatamente; sino que las más bajas por medio de un intermediario, y las inferiores por las superiores. Pero es necesario que confesemos sin rodeos que el poder espiritual excede a todo poder temporal en dignidad y en nobleza, como las cosas espirituales superan a las temporales. Podemos, en verdad, ver claramente esto con nuestros ojos en la entrega de los diezmos, en la bendición y santificación, en el reconocimiento de este poder y en el ejercicio de gobierno sobre esas mismas cosas. Pues, testimoniando la verdad, el poder espiritual tiene que establecer el poder terrenal y juzgarlo si no es bueno.

Así se ve en la profecía del profeta Jeremías tocante a la Iglesia y al poder de la Iglesia: «*He aquí que te he puesto hoy sobre las naciones y sobre los reinos*», etc. Por consiguiente, si el poder temporal comete error, será juzgado por el espiritual; si el poder espiritual inferior comete error, será juzgado por el poder superior es-

piritual competente; pero, si el poder espiritual supremo se equivoca, nadie sino Dios puede juzgarle; no hombre alguno, acerca de lo cual el Apóstol declara: «El hombre espiritual juzga todas las cosas y él mismo es juzgado por nadie». Porque esta autoridad, aunque otorgada al hombre y ejercida por el hombre, no es humana sino divina, siendo dada a Pedro en la palabra de Dios y fundada para él y sus sucesores en una roca por el que le confesó cuando el Señor dijo al mismo Pedro: «*Lo que atares, etc.*» Cualquiera, por tanto, que revista este poder así ordenado por Dios, reviste el orden de Dios, a no ser que mantenga, como los maniqueos, la existencia de dos principios, lo cual consideramos falso y herético, porque, según declara Moisés, no en los principios sino «*en el principio*» creó Dios el cielo y la tierra. En consecuencia, declaramos, afirmamos definimos y pronunciamos que es absolutamente necesario para obtener la salvación que toda criatura humana esté sujeta al Romano Pontífice.

DECRETOS DE TOLERANCIA

Edicto de Nantes (1598)

Art. 3. Ordenamos que la religión católica apostólica y romana quede restaurada y restablecida en todos los lugares y los distritos de nuestro Reino y de las tierras que están bajo nuestro dominio, en las que su práctica se interrumpió, y que en todos estos sitios se profese en paz y libremente, sin desorden ni oposición. Prohibimos expresamente a cualquier persona del rango o condición que sea, bajo pena del susodicho castigo, turbar, importunar o causar molestias a los sacerdotes en la celebración de los oficios divinos, en la recepción o goce de los diezmos, bienes y rentas de sus beneficios, y de todos los restantes derechos y deberes que a ellos iglesias, bienes y rentas, pertenecientes a tales eclesiásticos, y que en la actualidad los retienen y ocupan, que restituyan su posesión y goce completos con todos los antiguos derechos, privilegios y garantías inherentes a ellos. Y prohibimos también, expresamente, que los miembros de la religión reformada tengan reuniones religiosas u otras devociones en iglesias, habitaciones y casas de los referidos eclesiásticos. (...)

Art. 6. A fin de eliminar toda causa de discordia y enfrentamiento entre nuestro súbditos, permitimos a los miembros de la susodicha religión reformada vivir y residir en todas las ciudades y distritos de nuestro Reino y nuestros dominios, sin que se les importune, perturbe, moleste u obligue a cumplir ninguna cosa contraria a su conciencia en materia de religión, y sin que se les persiga por tal causa en las casas y distritos donde deseen vivir, siempre que ellos por su parte se comporten según las cláusulas de nuestro presente edicto. (...)

Art. 9. Concedemos también a los miembros de la susodicha religión permiso para continuar su práctica en cualquier ciudad y distrito de nuestro Reino, en los que se hubiera instituido y reconocido públicamente en los años 1596 y 1597, hasta fines del mes de agosto, a pesar de cualquier decreto o sentencia contrarios. (...)

Art. 13. Prohibimos expresamente a todos los miembros de la referida religión profesarla en nuestros dominios en lo que respecta al ministerio, disciplina, o instrucción pública de los jóvenes, en materias religiosas fuera de los lugares permitidos por el presente Edicto (...)

Art. 21. Queda prohibida la impresión y venta al público de libros referentes a dicha religión reformada, excepto en aquella ciudad y distrito en que esté permitida su profesión pública. En cuanto a los demás textos impresos en las restantes ciudades, serán sometidos al examen de nuestros oficiales y teólogos, como queda dispuesto en nuestra ordenanza; prohibimos concretamente la impresión, publicación y venta de cualquier libro, opúsculo y escrito difamatorio, bajo pena de los castigos prescritos en nuestra ordenanza, cuya aplicación rigurosa se exigirá a todos nuestros jueces y oficiales. (...)

Art. 23. Ordenamos que no se establezca diferencia ni distinción alguna por causa de la referida religión en la admisión de estudiantes en cualquier universidad, colegio y escuela, o de los enfermos y pobres en los hospitales, enfermerías o instituciones públicas de caridad. (...)

Art. 27. A fin de acomodar más eficazmente la voluntad de nuestros súbditos, como es nuestra intención, y de evitar futuras quejas, declaramos que todos los que profesen la religión reformada, pueden tener y ejercer funciones públicas, cargos y servicios cualesquiera, reales, feudales, u otros de cualquier tipo en las ciudades de nuestro Reino, países, tierras y señoríos sometidos a nosotros, no obstante cualquier juramento contrario, debiendo admitírseles sin distinción; será suficiente para nuestro Parlamento y demás jueces, indagar e informarse sobre su vida, costumbres, religión y honesto comportamiento de quienes sean destinados a los cargos públicos, sean de una religión o de otra, sin exigir de ellos ningún juramento que no sea el de servir bien y fielmente al Rey en el ejercicio de sus funciones y en el mantenimiento de las disposiciones, según el uso acostumbrado. Cuando queden vacantes los referidos puestos, funciones y cargos, nombraremos nosotros –teniendo en cuenta las disponibilidades– sin prejuicio ni discriminación de las personas capaces, como requiere la unión de nuestros súbditos. Declaramos también que pueden ser acogidos y admitidos en todos los consejos los miembros de la susodicha religión reformada, así como en todas las reuniones, asambleas y juntas, relacionadas con los cargos en cuestión; no podrán ser rechazados ni se les impedirá gozar de estos derechos a causa de su credo religioso.

Paz de Westfalia (1648)

Art. 5 § 34. Se decide además que a todos los seguidores de la Confesión de Ausburgo súbditos de católicos, como también a los católicos que lo sean de Estados de aquella Confesión que no han gozado todavía, desde 1624, de la práctica pública o privada de su religión, o que, después de la publicación de la tregua, profesaron o abrazaron una religión diferente de la profesada por el señor de la tierra donde vivían, se les permitirá con entera libertad frecuentar privadamente los lugares de su culto, sin estar sujetos a pesquisas ni molestias, y no se les impedirá participar en la profesión pública de su religión en su vecindario, cuantas veces lo deseen, o de enviar a sus hijos a la escuela perteneciente a su religión o de tener preceptores privados en sus casas (...)

Art. 7 § 1 y § 2. Por consenso unánime de su Majestad Imperial y de todos los Estados del Imperio, se considera oportuno que por el mismo derecho o privilegio que todas las otras Constituciones Imperiales, la paz religiosa, el presente tratado público y la resolución de las quejas en ellos contenidas, otorgamos a los Estados católicos, a sus súbditos y a los de la Confesión de Ausburgo, se concedan también a los llamados reformados, dejando a salvo siempre los pactos, privilegios, declaraciones y otros acuerdos que los Estados denominados protestantes han

acordado entre ellos mismos y sus súbditos, mediante los que se han establecido, hasta ahora, los reglamentos referentes a la religión, su práctica y cualquier cosa relacionada con ella, por los Estados y los súbditos de cualquier lugar, y dejando a salvo también la libertad de conciencia de cada uno.

Y ya que las diferencias de religión entre los protestantes no son todavía suficientemente claras, en espera de una sistematización definitiva, y ya que por tal razón se han formado dos partidos, se establece consensualmente entre las dos Partes que, cada vez que un príncipe o señor de una tierra, o un patrono de cualquier iglesia, quisiera pasar a la religión de la otra Parte, o cada vez que hubiese recibido u obtenido por derecho de sucesión, o en virtud del presente Tratado, o por cualquier otra razón, un principado o un señorío, donde se profesara públicamente la religión de la otra Parte, automáticamente se le concederá, sin ninguna oposición, tener en su residencia predicadores especiales de su religión para él, y además para su corte; ello, sin embargo, no podrá realizarse a expensas o en perjuicio de sus súbditos.

Pero no será legal que, mudadas la religión practicada oficialmente o las leyes y constituciones eclesiásticas hasta ese momento en vigor, o que, sustraídos a ella sus templos, escuelas, hospitales o rentas, pensiones y estipendios, se concedan a los miembros de la propia, y todavía menos que se obligue a los propios súbditos a acoger como ministros a los de otra religión, con el pretexto de leyes territoriales, o episcopales, o de patronato, o con otros pretextos, o que se haga oposición directa o indirectamente a la religión de los súbditos.

Y a fin de que tal acuerdo se observe ahora más eficazmente, en caso de tales cambios, se concederá a la comunidad en cuestión el derecho de presentar o – en el caso de no tener derecho– de designar los oficiales capaces para la escuela y para la iglesia, a quienes examinará y nombrará la asamblea de ministros públicos de la localidad, siempre que pertenezcan a la misma religión de la comunidad que les presenta o designa; en caso contrario, se les examinará y nombrará en el lugar escogido por la propia comunidad y les confirmará definitivamente el príncipe o señor.

EL REGALISMO

El Regio Patronato en España (Concordato De 1753)

1º. Habiendo tenido siempre la Santidad de Nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, felizmente reinante, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las Naciones, Príncipes y Reyes Católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas, y bien particulares de esta viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa Nación española, hacia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título, y firme religión, y siempre adictos a la Sede apostólica, y al Vicario de Cristo en la tierra.

2º. Habiendo, por esto, observado que en el último Concordato, estipulado el día 18 de Octubre de 1737 entre [...] Clemente papa XII, y la gloriosa memoria del Rey Felipe V, se había convenido que el Papa y el Rey comisionasen en personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido regio Patronato universal, que quedó indecisa; en los primeros instantes de su pontificado no se olvidó Su Santidad de hacer sus instancias con los dos, ahora difuntos, Cardenales Belluga y Aquaviva, a fin de que

obtuviesen de la Corte de España la comisión de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su examen, no dejó Su Santidad de unir en uno su escrito, que consignó a los dos dichos Cardenales, todo aquello que creyó conducente a las intenciones y derechos de la Santa Sede.

3º. Pero habiendo reconocido en acto práctico, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que se distaba tanto de cortar las disputas por medio de escritos y respuestas, que antes bien se multiplicaban, excitándose controversias, que se creían aquietadas; de tal modo, que se habría podido temer una infeliz rotura, incómoda, y fatal a una y otra parte, y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del rey Fernando VI, felizmente reinante, de un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre multiplicando, a lo que se hallaba también propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitud; Su Santidad ha creído, que no debía pasar en olvido una tan favorable coyuntura para establecer una concordia, que se expresará en los siguientes Capítulos, que después se reducirán a forma auténtica, y firmarán los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes en la manera que se acostumbra practicar en semejantes convenciones. [...]

5º. No habiéndose controvertido a los Reyes Católicos de las Españas la pertenencia del Patronato, o sea derecho de nombrar a los Arzobispos, Obispos, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, escritos y tasados en los libros de Cámara, que vacan en los Reinos de Granada y de las Indias, como ni a algunos otros Beneficios, se declara, que la Real Corona debe quedar en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como ha hecho hasta aquí; y se conviene que los nominados para los Arzobispados, Obispos, Monasterios y beneficios Consistoriales deben también en el futuro continuar la expedición de sus respectivas Bulas en Roma del mismo modo a la forma hasta ahora practicada, sin innovación alguna.

DECLARACIONES HISTÓRICAS DE DERECHOS

Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776)

Art. 16. La religión, o el deber que tenemos para nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia.

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789)

Art. 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Primera enmienda constitucional del «Bill of rights» (15 de septiembre de 1791)

El Congreso no podrá hacer ley alguna para el reconocimiento de cualquier religión, o para prohibir el libre ejercicio del culto, o para limitar la libertad de palabra o de prensa, o el derecho que tienen los ciudadanos de reunirse en forma pacífica y de dirigir peticiones al Gobierno para la reparación de los errores sufridos.